Este cánon se ejecutó por espacio de mucho tiempo, y los jueces de la Iglesia no fueron mas que unos *árbitros* y amigables componedores, hasta que despues de haber estudiado los clérigos el derecho romano, introdujeron sus formalidades en los tribunales eclesiásticos, véase JURISDICCION, lo que no impidió despues que los eclesiásticos debiesen tambien terminar siempre sus diferencias por medio de *árbitros*.

Estaba prohibido á los clérigos bajo pena de deposicion, llevar sus diferencias ante un tribunal secular (1). El concilio ecuménico de Calcedonia celebrado el año 451 hizo una ley expresa para esto. El cánon noveno ordena que los eclesiásticos que tuvieren diferencias entre sí, no busquen mas juez que su obispo ó aquel que eligieren con su consentimiento (2).

Pueden elegirse por *árbitros* aun á los jueces eclesiásticos, y á todos aquellos á quienes generalmente los cánones ó las leyes no prohiben ejercer este oficio.

Cuando hay muchos *árbitros* nombrados por compromiso para la decision de una disputa, se debe tomar su sentencia, segun la pluralidad de votos. *Si autem ex communi placito episcoporum inter quos versatur causa arbitros elegerint, aut si unus eligatur, aut tres, ut, si tres elegerint, aut omnium sequantur sententiam aut duorum. Ex concil. Afric. cap. sanc. Extra. de Arbitros.*

Los que no pueden contratar, tampoco pueden comprometer, y los que tienen esta facultad, no pueden ejercerla en las causas concernientes á la libertad, á los matrimonios, á la profesion religiosa y otras en las que está interesado el órden público.

El capitulo *Cum tempore* dice que las iglesias que pretenden tener privilegios para no depender mas que de la Santa Sede no deben pasar por compromisos sobre su jurisdiccion sin el consentimiento del Papa.

Los *árbitros* tienen obligacion de dar la sentencia sobre la causa contenida en el compromiso, y publicarla legitimamente. A ella tienen que estar los compromitentes, y el condenado puede ser apremiado por el juez, si se ha dado observando la forma del compromiso, y no tiene ninguna nulidad.

El compromiso concluye por la decision de los *árbitros*, á quienes no es permitido retractarse de lo decidido por una sentencia que se tiene como pasada en cosa juzgada. Concluye tambien por la espiracion del término establecido en el compromiso, del que sacan los *árbitros* todo su poder, y al que deben por consiguiente conformarse exactamente (3), y por la muerte de uno de los litigantes ó de los *árbitros*.

ARCEDIANO. Por derecho comun, es el primero en dignidad en las catedrales despues del obispo : *Archidiaconus græco vocabulo, quasi ministrorum princeps, diaconus ministrum seu famulum græce significat. C. Clerus, dist.* 21.

El orígen de esta dignidad es del tiempo de los apóstoles, y el primero que se honró con este título fue San Esteban, á quien llama San Lucas el primero de los diáconos.

En los primeros siglos habia en la Iglesia tres dignidades principales, á saber : el *arcediano*, que era el primero de los diáconos, el *arcipreste* el primero de los presbíteros, y el *primiciero* que era el que mandaba en todo el clero inferior. Véanse estas palabras.

Como antiguamente habia muchos diáconos en una iglesia, el que entre ellos ocupaba el primer lugar y tenia la principal autoridad se llamaba *arcediano*. Ademas de administrar este *arcediano* lo temporal de la Iglesia, era el superior, director y señor de los clérigos inferiores. Era el ministro del obispo en todo lo concerniente á la correccion y reforma de las costumbres; su poder en otro tiempo era muy extenso, y se le consideraba como vicario nato del obispo. *Ut archidiaconus, post episcopum, sciat episcopi se vicarium esse in omnibus, et omnem curam in clero, tam in urbe positorum, quam eorum qui per parochias habitare noscuntur, ad se pertinere, sive de eorum conversatione, sive honore et restauratione ecclesiarum, sive doctrina ecclesiasticorum, vel cæterarum rerum studio, et delinquentium rationem coram Deo redditurus est : de tertio in tertium annum, si episcopus non potest, parochiam universam circumeat, et cuncta quod emendatione indigent, ad vicem sui episcopi corrigat et emendet.*

En su origen el *arcediano* no era mas que uno de los diáconos, elegido por el obispo para presidir á los demas, y al que siguiendo el tiempo, le atribuyó todas las funciones y facultades que pertenecian antes á todos los diáconos reunidos.

Esta dignidad, como ya hemos dicho, es muy antigua en la Iglesia, y Optato, obispo de Milevia, dice que Cecilio, *arcediano* de Cartago, fue el que hizo en Lucille la correccion que dió lugar al cisma de los donatistas. La autoridad y los derechos de los *arcedianos* se acrecentaron despues hasta tal punto, que llegaron á hacerse superiores á los presbíteros en poder y en jurisdiccion, aunque les fuesen inferiores en órden y dignidad.

Queriendo disminuir Anatolio de Constantinopla la autoridad del *arcediano* Etio, defensor celoso del patriarca Flaviano, no encontró medio mejor para conseguirlo que hacerle presbítero; el Papa se quejó por este motivo del patriarca que habia humillado á este santo *arcediano* só pretesto de elevarle : *Dejectionem innocentis, per speciem provectionis implevit.* El mismo Papa nos da á conocer cuán grande era la autoridad de los *arcedianos*, cuando dice que Anatolio habia encargado á Etio todos los negocios de su iglesia (1).

(1) Cod. afr., c. 15, Labb., t. II, p. 1056.
(2) Labb., t. IX, p. 760.
(3) Lancelot, Inst. del Derecho canónico, lib. 3, t. 4.

Se conoce por las funciones del *arcediano* que su autoridad debió llegar á ser naturalmente muy grande en la Iglesia, pues desde los tiempos primitivos, dice Fleury (2) era el principal ministro del obispo, para todas las funciones exteriores, particularmente para la administracion de lo temporal, y aun en las interiores tenia tambien el cuidado del órden y decencia de los oficios divinos. Este era el que presentaba á los clérigos á la ordenacion; el que señalaba á cada uno su categoría y sus funciones ; el que anunciaba al pueblo los dias de ayuno ó de fiesta; el que cuidaba del ornato y reparos de la Iglesia, y tenia la administracion de las oblaciones y de las rentas de la misma. Hacia distribuir á los clérigos lo que les estaba asignado para su subsistencia : tenia toda la direccion de los pobres antes de que hubiese hospitales : era el censor de todo el pueblo, el que vigilaba de la correccion de las costumbres : debia prevenir ó apaciguar las contiendas, advertir al obispo de los desórdenes, y ser como el fiscal para perseguir su reparacion, por lo que se le llamaba tambien *la mano y el ojo del obispo.*

Estas grandes atribuciones en las cosas sensibles y en lo que puede interesar á los hombres, bien pronto elevaron al *arcediano* sobre los presbíteros, que no ejercian mas que las funciones puramente espirituales. No obstante el *arcediano* no tuvo jurisdiccion alguna sobre estos hasta el siglo VI; pero por último llegó á ser superior á ellos, y aun al arcipreste.

Desde esta época vino á ser la primera persona despues del obispo, ejerciendo su jurisdiccion y haciendo sus visitas, unas veces como delegado, y otras en caso de ausencia ó de vacante de la silla. Estas comisiones llegaron al fin á ser tan frecuentes, que se convirtieron en derecho comun ; de modo que despues del año 1000 los *arcedianos* fueron considerados como jueces ordinarios, teniendo jurisdiccion de su gefe, y con facultad de derogarla ellos mismos á otros jueces. Es verdad que su jurisdiccion era mas ó menos extensa segun las diferentes costumbres de las iglesias, y segun la mayor ó menor usurpacion que cada *arcediano* habia hecho de ella. Estaba tambien limitada por su territorio, que no era mas que una parte de la diócesis : pues luego que llegaron á ser tan poderosos, se les multiplicó, principalmente en Alemania y demas paises donde las diócesis son de una excesiva extension. El que permaneció en la ciudad episcopal, tomó el título de *arcediano* mayor ó principal, pero en la actualidad todos los *arcedianos* permanecen en ella y están agregados á la catedral.

El *arcediano* principal no se diferencia de los demas sino en que tienen en su distrito el territorio de la ciudad y de los arrabales. Desde el siglo XI se encuentran *arcedianos* presbíteros, y sin embargo hacia unos doscientos años que no eran ni aun diáconos : tan poco considerado estaba entonces el orden en comparacion del oficio. Se les ha obligado á que al menos sean diáconos, y los que tienen cura de almas, presbíteros.

Encontrándose asi los obispos casi despojados de su jurisdiccion, trabajaron despues del año 1200 para disminuir la de los *arcedianos*. Para esto se valieron de diferentes medios ; los ordenaron de presbíteros, lo que consideraban los *arcedianos* como una degradacion ; los multiplicaron en una misma diócesis, les opusieron unos oficiales eclesiásticos, que hicieron depositarios de su jurisdiccion contenciosa, véase VICARIO, OFICIAL ; hicieron vicarios generales para el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, y prohibieron á los *arcedianos* tener oficiales que juzgasen en su lugar ; en fin en los últimos tiempos han llegado á despojarlos enteramente de una autoridad que habian usurpado y retenido muchos siglos, aunque ya en las diócesis no les queda ningun ejercicio de ella. Hé aqui la disposicion de algunos cánones y concilios que restrinjen la autoridad de los *arcedianos*.

El Concilio de Londres, celebrado el año 1257, no permite á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, mas que cuando tienen un privilegio para ello, ó están en posesion, y aun en este caso les prescribe consultar al obispo.

Los Concilios de Loval y de Saumur, celebrados algunos años antes habian hecho mas : prohibian á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, de simonía y de todos los crimenes que producen la degradacion ó la pérdida de los beneficios ; el primero de estos concilios considera como una usurpacion el uso contrario : *Falcem in alienam messem mittentes.*

El concilio de Lavaur, celebrado el año 1368, renovando este decreto sobre los matrimonios, exceptua los lugares donde los *arcedianos* estaban en posesion legítima, ó habian tenido el privilegio de conocer en esta materia.

Por último dispone el Concilio de Trento (3) que se reserve al obispo el conocimiento de las causas matrimoniales, y que el *arcediano* no pueda conocerlas en el curso de su visita.

El mismo concilio no dispensa á los *arcedianos* de la aprobacion que necesitan del obispo, para confesar en una diócesis. Tambien determina en la ses. 24, cap. 23 *de Ref.* la forma de su visita. Véase VISITA.

Proveyendo el obispo la dignidad del *arcediano*, puede tambien despojarle de ella á voluntad, asi como á sus vicarios generales, que no lo son sino en virtud de una simple comision.

Aunque en otro tiempo no habia mas que un

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, lib. 2, cap. 17, parte 1, lib. 1, cap. 24.
(2) Instit. de Derecho eclesiástico, Part. 1ª, cap. 19.
(3) Sesion 24, cap. 20.

arcediano en cada iglesia catedral, la extension de las diócesis ha obligado á dividirlas en muchos *arcedianatos*: esta es la razon por qué se ve todavía en el dia muchos *arcedianos* en algunas diócesis segun la extension de su territorio. Sin embargo el uso es diferente: en ciertas diócesis no hay mas que un solo *arcediano*, y en otras hay muchos.

Mas donde los hay tienen solo honor en el cabildo sin administracion real, y se les suele llamar *personado*.

ARCEDIANATO. Es el territorio en que tenia autoridad el arcediano.

ARCHIMANDRITA. Véase ARQUIMANDRITA.

ARCHISINAGOGO. Véase ARQUISINAGOGOS.

ARCHIVOS. Se entiende comunmente por esta palabra el lugar donde están depositados los títulos y papeles importantes.

Zerola en su *Práctica episcopal*, Ver. *Archivium*, establece como una regla de necesidad que cada catedral tenga sus *archivos*, lo que debe aplicarse á toda corporacion eclesiástica. El mismo autor dice que la congregacion de los cardenales ha decidido que los canónigos y beneficiados de cada catedral debian dar un estado de las rentas y de los bienes de sus beneficios, para depositarlo en los *archivos* del cabildo.

El Concilio de Aix de 1585, y el de Rouen celebrado en 1511, ordenan á los obispos que señale cierto lugar á sus secretarios para conservar en él siempre los asientos de las ordenaciones, de las provisiones, de las colaciones y demas actos emanados de los obispos ó de sus vicarios para su perpétua conservacion, y para poder sacar los extractos y copias que hubiere necesidad. Lo mismo dispone una bula de Sisto V del año 1587. *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus*; estas son las palabras del cap. 1º *de Probat.*

Segun estos principios, se cree que las copias ó extractos sacados de los papeles guardados en los *archivos*, no hacen fé por el solo testimonio del archivero, sino que para ello es necesario que estas copias hayan sido hechas con la autoridad del juez, y presente la parte ó debidamente llamada.

Para que los *archivos* sean tenidos como auténticos, es necesario que se hayan establecido por un superior que tenga derecho para ello, pues no basta que estén en lugar público, y que no contengan mas que escrituras auténticas confiadas al cuidado de un oficial (1).

La Congregacion de los cardenales ha decidido que el obispo puede visitar los *archivos* de su capítulo, y examinar sus papeles para reconocer los derechos que atribuyen: *Adhibitis tamen aliquibus ejusdem ecclesiæ canonicis* (2).

Muchas congregaciones generales del clero han

(1) Mem. del Clero, t. 6, p. 1887, t. 7, p. 987, t. 12, p. 1125.
(2) Barbosa, Collect. bul.

hecho reglamentos concernientes á la conservacion y seguridad de los *archivos* del mismo. El primero de estos reglamentos parece haberlo hecho la congregacion de Melun en 1579. Véase *Mem. del clero*, t. 8, p. 1438 y siguientes.

La congregacion de S. Mauro hizo un reglamento relativo á los *archivos*, cuyas disposiciones merecen referirse para que sirvan de ejemplo á las iglesias, á los capítulos, á los prelados, etc., que dejan sacar, adulterar ó extraviar los títulos y papeles de las iglesias y beneficios.

1º Habrá, dice el primer artículo, en cada monasterio, *archivos* colocados en un lugar que esté seguro del fuego y del agua, y en él se depositarán todos los títulos originales y auténticos del mismo. Estos títulos estarán debidamente comprobados, reunidos y atados de un modo cómodo para el uso que se haga de ellos.

2º Se transcribirán en un ejemplar auténtico las bulas y privilegios de la congregacion, de modo que rara vez se esté en el caso de llegar á los originales; no se permitirá su lectura fuera de los *archivos* á ninguno de los religiosos ni á cualquiera otro sin permiso de la comunidad, y este no se concederá sin recibo que exigirá á aquel á quien haya necesidad de confiarlo.

3º Estos *archivos* estarán cerrados con tres llaves, de las cuales una estará en poder del superior, otra en el del archivero, y la tercera en el del procurador. Estos tres estarán presentes cuando se saque algun original ó pieza auténtica, y si fuese necesario permanecer mucho tiempo en los *archivos*, el *archivero* permanecerá solo con un diputado por el superior, de modo que siempre haya presente dos religiosos.

4º Los empleados de la casa que necesiten algunos instrumentos, harán un asiento exacto en un libro particular, donde estarán designados el dia de la entrega y el de la devolucion.

5º Se hará de todo un doble inventario y una descripcion fiel.

Si siempre se hubiesen observado reglas tan sábias, poseeriamos en el dia un gran número de preciosos manuscritos que para siempre se han perdido, y cuya pérdida siempre deploraremos.

ARCIPRESTE. Era en otro tiempo el primero de los presbíteros. Lo que vamos á decir de esta dignidad servirá para dar á conocer lo que es en la actualidad.

Arcipreste, su origen, autoridad y funciones.

Lo mismo ha sucedido con los *arciprestes* que con los arcedianos, ya por su institucion, y ya tambien por la sucesion de sus derechos. Fueron establecidos poco mas ó menos hácia el mismo tiempo, y sus funciones han variado igualmente segun las diversas circunstancias y los diferentes usos de las diócesis, aunque los arcedianos se han sostenido mejor.

El Padre Tomasino (1) dice, que era ley general en Occidente el arreglar la categoría de los sacerdotes por la de la ordenacion, pero que los griegos no eran tan exactos en seguir este método. San Gregorio Nacianceno refiere de sí mismo que estando en Cesarea, rehusó el primer lugar, que queria darle San Basilio entre los presbíteros de su Iglesia, es decir, la dignidad de *arcipreste*. En tiempo de San Gerónimo habia un *arcipreste* en cada diócesis; se ve esto por las palabras de la epístola á Rústico: *Singuli episcopi, singuli archipresbyteri, singuli archidiaconi, et omnis ordo ecclesiasticus suis rectoribus innititur.*

Nuestro Concilio español celebrado en Mérida en 666, manda que haya en cada iglesia catedral un *arcipreste*, un arcediano y un primiciero. Véase PRIMICIERO.

Hubo un tiempo y principalmente en los siglos IV y siguientes que en cada una de las iglesias catedrales habia muchos presbíteros, los que con el obispo y los párrocos de la ciudad formaban como un senado eclesiástico. El que en este senado tenia el primer lugar se llamaba *arcipreste*, que quiere decir primer presbítero.

Parece que entonces el *arcipreste* era superior al arcediano, y los concilios citan siempre al *arcipreste* antes que al arcediano. Como el presbítero es superior á los diáconos, el gefe de los presbíteros debe serlo tambien al de los diáconos; pero la categoría del *arcipreste* y la del arcediano entre sí está menos determinada por la dignidad de su órden, que por la extension de su autoridad y jurisdiccion; por lo que es cierto que el arcediano es superior al *arcipreste*, como hemos dicho en la palabra ARCEDIANO.

La cualidad de *arcipreste* pasó despues al primer presbítero de cada parroquia. El Concilio de Reims prohibe á los legos usurpar esta dignidad; llama al *arcipreste Señor*, título que denota la autoridad, y que está en armonía con el uso que hemos dicho que se seguia en Occidente de no dar la cualidad de *arcipreste* sino al presbítero mas antiguo en ordenacion (2).

Hácia el siglo VI se distinguieron dos clases de *arciprestes*: el *arcipreste* de la ciudad, *urbanus*: y los de fuera de ella ó rural, *ruralis*.

San Gregorio de Tours habla de los *arciprestes* rurales en muchos lugares de sus obras; pero no se sabe si les da este título porque deben velar en cualidad de curas de los presbíteros de sus parroquias.

Lo que es cierto que en tiempo de Luis el Benigno habia *arciprestes* rurales encargados del cuidado de un cierto número de parroquias. Los capitulares de Cárlos el Calvo manifiestan que cada diócesis estaba dividida en varios deanatos, y que en cada uno de estos habia un *arcipreste*.

(1) Tratado de la Disciplina eclesiástica, Parte 1ª, lib. 1º, cap. 20.
(2) Tomasino, Parte 2ª, lib. 1º, cap. 12.

Un antiguo cánon, que los compiladores atribuyen al Concilio de Agda, dice claramente que dean y *arcipreste* es lo mismo (3). Véase DEAN.

En cuanto á las funciones de estas dos clases de *arciprestes* están designadas en los cap. 3 y 4 del tit. de las Decretales *de Offic. archipr.*

Mas el cap. 1º del mismo título dice: *Ut archipresbyter sciat se subesse archidiaconi et ejus præceptis sicut sui episcopi et obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium, super omnes presbyteros in ordine presbyterali positos curam agere animarum, et assidue in ecclesia stare, et in episcopi sui absentia ad vicem ejus missarum solemnia celebrat et collectam dicat, aut cui ipse injunxerit.*

Observa Fagnan que los deanes rurales no pertenecen á la clase de dignidades: que segun el Concilio de Trento los *arciprestes* de las catedrales deben tener veinte y dos años cuando no están encargados de la direccion de las almas, y que cuando lo estén es necesario que puedan ser presbíteros en el año, que si poseen esta dignidad en título, no son revocables á voluntad del obispo: sobre lo que observaremos que para la institucion ó destitucion de *arciprestes* ó deanes rurales, quiere el Papa Inocencio III, que se haga de concierto entre el arzobispo y el arcediano, puesto que dependen el uno del otro. *Cap. Ad hæc de offic. archid.* Véase DEAN.

«Los sacerdotes distribuidos por los títulos de las ciudades y de las aldeas, dice Fleury, no formaban mas que un mismo cuerpo con los que permanecian en la Iglesia matriz, que estaban como ellos sometidos al *arcipreste* el que era siempre la primera persona despues del obispo; era vicario durante su ausencia para las funciones interiores. Parece tambien que el *arcipreste* ejercia algunas funciones del obispo en su ausencia; pero el Concilio de Ravena celebrado en 1014 prohibió á los *arciprestes* dar al pueblo la bendicion ó confirmacion con el santo Crisma, funciones reservadas solo á los obispos; ocupaba el primer lugar en el asiento del santuario; tenia la inspeccion y correccion sobre todo el clero, y un cuidado particular de los penitentes públicos» (4).

En el oficio de *arcipreste* se han variado muchas cosas por la costumbre y las que existen en el dia estan sujetas exclusivamente á ella: *In hac materia exaudienda est summa consuetudo* (5). Unas diócesis están divididas en arciprestazgos, otras en arcedianatos y subdivididas despues en arciprestazgos.

En general las funciones de los *arciprestes* están limitadas en la actualidad á una especie de inspeccion sobre los párrocos de sus arciprestazgos para advertir al obispo el modo como se conducen, á

(3) Tomasino, Parte 3ª, lib. 1º, cap. 2º.
(4) Instit. al Derecho canónico, cap. 18, parte 1ª.
(5) Jurisprudencia canónica, verb. ARCIPRESTE. Mem. del clero, tom. 7, pág. 39.

visitar sus parroquias y poner en posesion de ellas á los nuevos párrocos, á indicar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas, á comunicar á los curas las pastorales y demas mandatos del obispo: por lo demas las constituciones sinodales de los diocesanos son las que determinan sus cargos y obligaciones; pero siempre en todo lo que hicieren deben observar por regla el referir exacta y fielmente las cosas al obispo, y no salirse nunca de las órdenes que de él hayan recibido: *Cuncta tamen referant ad episcopum, nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant. Cap. Ut singulæ, extra. de officio archipresbyteri.* Véase *á d'Hericourt, Leyes ecclesiásticas, pte. 1a cap. 3, art. 16 y 17.*

Los *arciprestes* no tienen ninguna jurisdiccion propiamente dicha, ni en el foro interno ni en el externo, en las parroquias de sus arciprestazgos; puede privarlos el obispo de su oficio; por consiguiente necesitan licencia del párroco para cualquier funcion que no se manifieste expresamente en su comision, como por ejemplo para confesar ó administrar otros sacramentos.

ARMAS. El capitulo *Clerici, de vita et honestate clericorum*, prohibe á los clérigos usar *armas* bajo pena de excomunion: *Arma clericorum sunt orationes, lacrymæ*: esta es la leccion y el ejemplo que da San Ambrosio á los clérigos: *Non pila quærunt ferrea, non arma Christi milites. Coactus repugnare non novi, sed dolor, fletus, orationes, lacrymæ fuerunt mihi arma adversus milites. Talia enim sunt munimenta sacerdotis. Cap. Non pila 23, quæst. 8.*

Los capitulares hacen la misma prohibicion (1). Mas desde que Clemente V declaró que los eclesiásticos no incurrian en irregularidad cuando por salvar su vida hubieran muerto á su agresor, *Clem. si furiosus de Homic. volunt.* se ha creido que podian usar lícitamente *armas* cuando tuviesen motivo para temer por su vida, y que tambien les era permitido llevarlas cuando vayan de viaje. *Nulla arma induant clerici, nisi itinerantes, nec ensem nec pugionem, nec aliud armarum genus gestent, nisi propter itineris necessitatem. Glos. verb. clerici, in dict. cap. Clerici*; *Cánon 74* del Concilio de Maguncia. En la *Historia eclesiástica* de Fleury, lib. 118, n. 66, se encuentra un uso singular de los clérigos armados en la corte del Papa.

San Cárlos, en su primer concilio de Milan, *part. 2, tit. de Armis, ludis*, etc., manda que no se permita á los clérigos el uso de *armas* sino cuando tengan que temer algun peligro, y que en este caso obtendrán para ello permiso del obispo; lo que se ha seguido por el concilio de Aix celebrado en 1685.

§ I. *Armas, irregularidad, vacante de beneficios.*

Hemos distinguido la irregularidad que procede de homicidio ó mutilacion de miembro, de que

(1) Baluce, tom. 1°, col. 409.

hablaremos en la palabra HOMICIDIO, de la controvertida y disputada irregularidad respecto al uso de *armas* en el servicio militar, y que hemos creido deber tratar aqui separadamente.

Es positivo que el simple uso de las *armas*, aunque prohibido á los clérigos, como acabamos de ver, no produce irregularidad, mas se duda si los que han ejercido la profesion militar son irregulares, y si los beneficios de aquellos que están alistados en los ejércitos vacan de pleno derecho. El Can. 6, c. 23, q. 8, dice: *Quicumque ex clero videntur esse, arma militaria nec sumant, nec armati incedant, sed professionis suæ vocabulum religiosis moribus et religioso habitu præbeant; quod si contempserint, tanquam sacrorum canonum contemptores et ecclesiasticæ auctoritatis profanatores proprii gradus amissione mulctentur, quia non possunt simul Deo et sæculo militare.*

El padre Tomasino dice (2), que los papas, los obispos y los mas santos religiosos exhortaron á los fieles á alistarse en las cruzadas; pero nunca permitieron á los ministros del altar entrar en esta milicia santa y derramar la sangre de los enemigos de la religion; que Alejandro III declaró irregulares, sin ninguna excepcion, á todos los que matan ó mutilan á sus adversarios en los combates, sin que puedan los obispos dispensarlos.

El cap. 24 de Homicid., manda al clérigo que haya muerto ó mutilado en un combate á un enemigo de la fé, se abstenga de las funciones de su órden. Pastor, en su *Tratado de beneficios* (3), sostiene que por la sola profesion militar, aun sin haber matado ó mutilado, se incurre en una irregularidad de que solo el Papa y su delegado pueden dispensar. Mas esta opinion nos parece, como á la mayor parte de los canonistas, algo severa.

El cap. *In audientia, de Sent. excom.*, quiere que se amoneste tres veces al clérigo alistado en la milicia antes de privarle de los privilegios de su estado. Inocencio IV, *in cap. 1 Ext. de Apost.*, dice tambien que un clérigo puede gozar de estos privilegios en el servicio militar, *si sit miles, dummodo non exerceat sæva.*

El cardenal Hostiense, sobre el título de Homicidio, dice tambien que lejos de que un eclesiástico que usa *armas* incurra de pleno en derecho en la pérdida de su beneficio, al contrario seria punible si no cumpliese con su deber y exhortase á los demas á hacerlo. Los teólogos no son menos indulgentes en esta cuestion. Véase á Navarro, á Bonacina etc., etc.

Asi que se puede deducir de estos principios:

1° Que el alistamiento en los ejércitos no hace vacar el beneficio de pleno derecho.

2° Que esta profesion no hace irregular al lego, ni al clérigo que la abraza: lo que debe entenderse cuando no se sabe positivamente haber matado ó mutilado.

3° Que se puede asistir á un combate, mandar en cualidad de oficial, y exhortar á los soldados á llenar su deber, sin incurrir en irregularidad, con tal que el mismo no mate ó mutile á nadie.

El derecho de declarar la guerra reside enteramente en la persona de los soberanos; los obispos y los clérigos no pueden excitar á los fieles á tomar las *armas* contra los enemigos del estado, ni contra los de la religion, sin una órden expresa del príncipe, á quien Dios ha confiado en cuanto esto, toda la autoridad; mas cuando los soberanos han autorizado las guerras contra los hereges y contra los infieles, se ha visto á los obispos y á los papas exhortar á los cristianos á tomar las *armas*; y frecuentemente han sido los primeros en excitar á los príncipes á declarar la guerra á los hereges y á los mahometanos.

Sin embargo ha estado siempre prohibido á los eclesiásticos combatir en los ejércitos, y aun hallarse en los tribunales para sentenciar causas criminales. *Reprehensibile valde constat esse quod subintulis, dicendo, majorem partem omnium episcoporum die noctuque cum aliis fidelibus tuis contra piratas maritimos invigilare, ob idque episcopi impediantur venire, cum militum Christi sit Christo servire, militum vero sæculi sæculo, secundum quod scriptum est: Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus. Quod si sæculi milites sæculari militiæ student, quid ad episcopos et milites Christi, ut vacent orationibus? Cap. Reprehensibile, caus. 23, quæst. 8.*

ARQUIMANDRITA. Palabra griega que significa superior de un monasterio; es lo que nosotros llamamos abad.

Covarrubias en su diccionario español dice que *arquimandrita* es lo mismo que *gefe de rebaño*, de modo que segun esta significacion general, podria extenderse á todos los superiores eclesiásticos, y en efecto, se ha dado algunas veces este nombre á los arzobispos, aun entre los latinos. Pero entre los griegos donde es muy comun, no significa propiamente mas que el gefe de una abadia.

ARQUISINAGOGOS. Asi se llamaban antiguamente ciertos eclesiásticos empleados cerca del patriarca de Jerusalen. Estos eran como sus asesores y consejeros. San Epifanio los llama *apóstolos*.

En el código Teodosiano, en el título: *de Jud. cæli*, Samar. lib. 16, se hace frecuentemente mencion de aquellos á quienes se llamaba antiguamente *hieri, archisinagogi, patres sinagogarum, presbyteri, apostoli, primates*, aunque hubo, dice Bouchel, alguna diferencia de entre estos (1). Véase CONSEJERO.

ARRAS. Es lo que se da en señal de los esponsales contraidos y en prenda de futuro matrimonio, ó como dice la Ley 1a, tít. 11, part. 4. «Peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer.»

ARRAS son las 13 monedas dadas en señal del matrimonio contraido, y que en la bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada en presencia del párroco y de los testigos.

Tambien se llaman *arras*, la dotacion que ofrece el marido á la muger en consideracion de su dote y aun de sus prendas personales. Las causas porque el esposo suele dar *arras* son la virginidad, la diferencia notable de edad, y el ser él viudo con hijos y ella soltera y jóven.

Como esto es propio del civil solo diremos que: el importe de las *arras* no puede exceder la décima parte de los bienes libres presentes ó futuros, y dadas las *arras* á la muger no puede enajenarlas el marido, aunque medie permiso de ella. Ley 5, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real.

ARRENDAMIENTO. Es un contrato de buena fé celebrado entre dos partes, una de las cuales da á la otra, por un tiempo y mediante cierto precio, sus fincas, su casa, sus muebles, ó en fin su trabajo ó industria: *Locatio conductio est contractus bonæ fidei, ex consensum certa mercede faciendi aliquid vel utendi. Instit., de Locat. princ.*

Hay muchas cosas que son comunes al contrato de *arrendamiento* y al de venta; aunque dicen los jurisconsultos que hay casos en que no es fácil distinguirlos: *tanta inter utrumque contractum similitudo, ut interdum internosci alter ab altero non possit.*

No debe causar admiracion, si para los *arrendamientos* de los bienes de la Iglesia se han establecido ciertas reglas que impidan que se oculten verdaderas enajenaciones bajo la forma de esta especie de contrato.

La primera de estas reglas es la de la *Extrav. Ambitiosæ, de Reb. Eccles. non alien.*, que no permite arrendar los bienes de la Iglesia mas que por tres años: *Omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypotecam, locationem, et conductionem ultra triennium, necnon in fundationem vel contractum emphiteuticum, hac perpetuo valitura constitutione præsenti fieri prohibemus.*

El concilio de Trento declara nulos los *arrendamientos* hechos por mucho tiempo (2). Véase ENFITÉUSIS.

Segun esta regla, preguntan los autores, si un contrato de *arrendamiento*, celebrado por un tiempo que excediese los tres años fijados por la *Extravag. Ambitiosæ*, seria radicalmente nulo, ó si no lo seria mas que por el exceso del término legítimo, segun la máxima, *Utile per inutile non vitiatur.*

Algunos autores están por la primera opinion, salvo el año en que el arrendador hubiese hecho ya su cultivo, aunque en este caso algunos de

(1) Bibl. can. t. 1°, p. 112.

(2) Sess. 15 *de Reform.*

(2) T. 3, pág. 91.
(3) Lib. 3, tít. 32, n. 10.